



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 007 2023 00274 00
DEMANDANTE : SANDRA LILIANA GIL CHÁVEZ
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE
LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. PROVIDENCIA : AUTO SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda considerando la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., en razón a que en el acto administrativo que se pretende en nulidad se observa que son beneficiaras de la prestación social reclamada las señoras Erika Johana Álvarez y María Fernanda Álvarez.
2. Allegar el y/o los poderes que incluyan a todos los miembros de la parte activa de la demanda conforme a lo expuesto en las pretensiones, pues se observa que también son beneficiarias del derecho las hijas del causante, cumpliendo los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. y/o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Anexar copia de la constancia de notificación del acto administrativo acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 y en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., pues la que obra en el expediente no tiene trazabilidad.

Se advierte que el escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** del medio de control, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por la señora Sandra Liliana Gil Chávez en contra del Ministerio de Defensa - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de proceder el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez